



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5266/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2023

**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Transporte Colectivo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la base de datos en formato editable del registro de recursos que ingresaron al Metro como pago de venta de boleto, recarga de tarjeta y venta de tarjeta de forma mensual para los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información de manera incompleta, lo anterior, ya que, no se le proporcionó la información respecto de los meses transcurridos del año 2023.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Modifica, Respuesta Incompleta, Base De Datos, Registro, Recursos, Pago, Venta, Boleto, Recarga de Tarjeta, Tarjeta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5266/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de julio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090173723001320**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

La solicitud de información se adjunta en archivo Word.  
[...][*Sic.*].

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**Información complementaria:**

Gerencia de Recursos Financieros  
Subgerencia de Ingresos  
Subdirección General de Administración y Finanzas  
Gerencia de Presupuesto  
Subgerencia de Control Presupuesta

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:**

En conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), lo que a la letra indica: "...Criterio 3/13 Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." Así como lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se especifica que la información solicitada se debe privilegiar la entrega en Formatos Abiertos, por esta razón la información solicitada se especifica sea entregada en una base de datos en archivo Excel editable mismas que no representan un costo de impresión y se pueden compartir vía correo o en nubes de resguardo/almacenamiento digital.

En ese tenor, la persona solicitante anexó un documento formato Word, que contiene lo siguiente:

**Archivo adjunto de solicitud:**

STC\_23\_7\_3\_Tarifas Pagos.docx



Ciudad de México a 10 de julio de 2023

Gerencia de Recursos Financieros
Subgerencia de Ingresos
Subdirección General de Administración y Finanzas
Gerencia de Presupuesto
Subgerencia de Control Presupuestal
Sistema de Transporte Colectivo
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 192, 193, 194,195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 208

... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...

209, 210, 211, 212, y 220 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), se solicita lo siguiente:

1. Base de datos en formato Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro de recursos que ingresaron al Metro como pago de tarifa de usuarios de forma mensual para los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Esta información haciendo saber el método de pago (venta de boleto, recarga de tarjeta y venta de tarjeta).

Hay constancia de que la información como la que se solicita se ha procesado y documentado por el STC.

Lo anterior es similar a la respuesta previa con folio 090173723000203, la cual se tiene constancia de que la respuesta fue en el formato solicitado como se puede ver en la siguiente imagen que se adjunta.

II. Respuesta. El dieciséis de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio UT/4507/2023, de la misma fecha, suscrito el Gerente



Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en lo manifestado por la **Gerencia de Recursos Financieros**, se informa que no se localizó la información a nivel de desagregación requerida.

En aras de favorecer el derecho a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad, se comunica que se localizó información referente a los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, se adjunta formato Excel para mayor referencia.

Asimismo, se informa que no se localizó datos mensuales del año **2010** se remite información de forma anual; y en cuanto al año **2023**, se comunica que no se localizó recursos ingresados al Sistema de Transporte Colectivo por el concepto de pago de tarifa, toda vez que aun el año no finaliza.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos **233 y 236** de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

[Sic.]

- En ese sentido, el sujeto obligado anexó un archivo formato Excel que contiene información pertinente al detalle de la solicitud de información, a continuación, se adjuntan capturas para mayor certeza:

[...]



VENTA DE BOLETOS (\$PESOS)

MES/AÑO	2010 *	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2020	2021	2022
ENE		235,937,268.00	202,409,970.00	302,774,575.00	313,735,155.00	297,168,725.00	291,883,321.55	278,878,860.00	226,430,175.00	47,911,375.00	118,533,130.00
FEB		226,190,829.00	185,565,480.00	283,487,000.00	297,689,010.00	293,568,955.00	274,426,203.45	256,114,215.00	196,434,165.00	65,125,825.00	121,544,530.00
MAR		245,163,210.00	194,305,305.00	314,323,440.00	317,776,245.00	270,114,945.00	303,375,625.00	264,615,305.00	162,327,075.00	85,855,215.00	143,322,955.00
ABR		222,015,486.00	203,121,678.00	293,027,200.00	301,146,895.00	311,663,030.00	276,955,665.00	264,821,260.00	53,842,265.00	83,446,270.00	137,584,260.00
MAY		245,467,929.00	205,545,306.00	314,818,370.00	320,134,950.00	318,084,070.00	295,201,210.00	265,871,580.00	43,850,460.00	95,241,350.00	150,230,525.00
JUN		243,344,937.00	191,568,465.00	297,051,720.00	308,396,800.00	310,003,990.00	284,620,275.00	255,041,100.00	52,572,460.00	103,820,685.00	145,422,225.00
JUL		239,948,480.30	195,615,978.00	310,686,865.00	311,355,255.00	305,877,775.00	282,791,360.00	256,113,180.00	70,039,090.00	113,254,755.00	132,867,810.00
AGO		260,572,392.00	213,930,288.00	330,661,630.00	323,071,395.00	326,111,135.00	302,776,035.00	280,235,895.00	72,997,660.00	110,271,195.00	143,014,885.00
SEP		252,843,918.00	196,946,478.00	310,510,125.00	309,650,495.00	301,453,245.00	201,101,960.00	261,880,590.00	66,399,810.00	113,549,870.00	136,029,565.00
OCT		264,023,889.00	211,381,545.00	328,703,920.00	333,496,170.00	323,853,745.00	303,207,745.00	282,428,065.00	76,120,325.00	131,870,815.00	150,304,680.00
NOV		222,236,685.00	202,822,569.00	310,793,080.00	313,347,010.00	305,608,800.00	293,499,160.00	264,510,650.00	82,011,925.00	133,058,015.00	142,707,125.00
DIC		214,510,155.00	391,602,881.00	322,497,825.00	320,970,565.00	315,985,450.00	299,024,455.00	266,347,900.00	85,944,125.00	148,308,275.00	148,823,040.00
<b>TOTAL</b>	<b>2,905,555,259.00</b>	<b>2,872,255,178.30</b>	<b>2,594,815,943.00</b>	<b>3,719,335,750.00</b>	<b>3,765,769,945.00</b>	<b>3,679,493,865.00</b>	<b>3,408,863,015.00</b>	<b>3,196,858,600.00</b>	<b>1,188,969,535.00</b>	<b>1,231,713,645.00</b>	<b>1,670,384,730.00</b>

\* Se remite la información anual

VENTA DE RECARGAS (\$PESOS)

MES/AÑO	2010 *	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2020	2021	2022
ENE		127,914,200.70	183,643,454.09	238,214,736.35	242,090,013.51	260,906,312.28	282,358,978.77	277,860,555.17	346,822,087.00	144,050,383.00	216,430,101.00
FEB		126,937,603.20	180,867,321.25	249,606,205.45	212,599,045.89	274,649,588.46	275,850,269.50	277,169,482.02	394,671,908.00	178,640,583.00	226,471,070.00
MAR		133,644,331.90	181,750,559.30	269,106,000.79	250,225,346.78	244,760,664.11	300,421,735.17	300,620,178.84	315,890,766.80	226,453,915.00	275,194,918.00
ABR		119,699,661.00	197,267,330.50	233,464,603.49	232,740,599.69	283,784,422.98	268,791,733.47	302,927,143.25	115,373,738.00	208,921,576.00	250,825,003.00
MAY		129,668,756.67	198,449,126.71	218,807,747.32	254,463,959.18	281,768,774.11	295,942,779.29	304,174,114.69	109,612,156.00	189,487,398.00	279,554,210.00
JUN		119,514,801.00	194,319,986.65	240,345,159.36	249,062,755.70	266,145,002.06	297,062,141.96	290,750,420.44	138,342,646.00	204,920,381.00	265,751,043.00
JUL		110,937,291.00	200,330,045.82	238,893,788.47	251,457,721.97	264,387,695.36	275,559,429.29	277,806,245.93	184,307,481.00	216,759,539.00	242,212,282.50
AGO		119,364,388.20	216,676,541.20	259,435,758.82	252,829,601.39	294,400,163.91	299,589,770.24	358,611,918.12	212,933,100.00	215,248,193.00	282,694,435.00
SEP		117,595,721.40	204,945,253.35	256,554,257.76	247,812,595.78	306,271,515.13	300,820,545.83	291,817,424.78	218,095,571.40	208,157,540.00	271,676,814.00
OCT		137,637,233.60	225,087,160.75	267,467,161.87	271,331,969.72	303,404,039.22	310,916,198.46	325,059,167.12	251,740,753.00	234,435,896.00	293,128,482.00
NOV		168,797,233.85	220,539,814.40	244,338,116.94	289,088,920.95	284,839,826.62	310,309,522.98	304,235,649.70	235,457,992.00	238,304,207.90	261,587,566.40
DIC		165,809,799.26	39,647,696.41	235,864,532.65	284,225,780.45	337,417,085.09	266,168,329.75	280,567,016.53	213,315,043.00	253,258,995.00	264,664,488.15
<b>TOTAL</b>	<b>1,268,154,655.60</b>	<b>2,243,824,290.43</b>	<b>2,952,098,069.27</b>	<b>3,037,928,311.01</b>	<b>3,402,735,089.33</b>	<b>3,383,791,434.71</b>	<b>5,591,599,316.59</b>	<b>2,736,474,242.20</b>	<b>2,516,638,606.90</b>	<b>3,130,190,413.05</b>	

\* Se remite la información anual

VENTA DE TARJETAS \* (\$PESOS)

MES/AÑO	2014	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
ENE	1,777,974.13	1,553,543.10	1,562,094.83	412,870.67	1,067,896.53	18,100,978.11	1,279,616.40	1,602,310.29
FEB	1,593,043.11	953,422.40	1,217,034.46	9,094.11	924,836.20	13,517,353.26	1,468,900.86	1,681,525.57
MAR	1,401,198.29	1,428,370.69	1,334,905.16	60.34	1,014,353.45	5,367,439.23	1,934,831.84	1,690,008.60
ABR	1,232,732.39	1,228,827.59	1,249,870.69	0.00	943,620.68	1,849,474.16	1,874,004.27	793,357.40
MAY	1,301,500.34	1,027,525.85	1,330,870.70	0.00	1,000,629.33	1,557,995.66	1,422,129.26	610,447.71
JUN	1,240,543.10	1,049,413.75	1,296,275.87	0.00	976,370.14	1,978,396.53	1,442,043.01	587,327.52
JUL	1,278,215.53	1,124,077.60	1,407,594.91	2,310.34	997,982.77	2,348,120.53	1,503,827.55	1,071,814.19
AGO	1,455,129.32	1,465,293.08	1,419,603.46	981,456.90	1,125,905.22	2,899,228.42	1,526,456.69	1,735,279.38
SEP	1,283,620.68	1,247,155.16	989,784.50	1,041,922.39	1,091,922.47	2,929,965.54	1,547,922.32	1,335,827.34
OCT	1,316,663.81	1,358,879.31	1,406,120.70	1,013,887.90	7,491,357.73	2,923,680.94	1,658,366.28	716,571.19
NOV	1,244,732.74	1,284,586.22	1,370,646.56	1,010,517.20	3,947,020.95	2,209,073.24	1,844,327.51	679,679.79
DIC	1,296,767.25	1,405,232.76	1,227,637.93	1,070,879.32	3,141,461.11	2,097,297.31	1,978,267.95	821,505.81
<b>TOTAL</b>	<b>16,422,120.69</b>	<b>15,126,327.51</b>	<b>15,812,439.77</b>	<b>5,542,999.17</b>	<b>23,723,356.58</b>	<b>57,779,002.93</b>	<b>19,480,693.94</b>	<b>13,325,654.79</b>

VENTA DE CÓDIGOS QR

MES/AÑO	2021
ENE	0.00
FEB	0.00
MAR	0.00
ABR	0.00
MAY	0.00
JUN	0.00
JUL	0.00
AGO	0.00
SEP	0.00
OCT	0.00
NOV *	165,915.00
DIC	300,240.00
<b>TOTAL</b>	<b>466,155.00</b>

VENTA DE VALIDADOR (\$)

MES/AÑO	2021
ENE	0.00
FEB	0.00
MAR	0.00
ABR	0.00
MAY	0.00
JUN	0.00
JUL	0.00
AGO	0.00
SEP	0.00
OCT	0.00
NOV *	2,555.00
DIC	6,638.00
<b>TOTAL</b>	<b>9,193.00</b>

ENE	1,399,525.88	ENE	152,820.00	#!REF!
FEB	1,261,086.19	FEB	138,628.00	#!REF!
MAR	1,324,663.81	MAR	153,136.00	#!REF!
ABR	1,203,413.79	ABR	131,536.00	#!REF!
MAY	1,276,577.58	MAY	140,332.00	#!REF!
JUN	1,249,741.38	JUN	142,222.00	#!REF!
JUL	1,259,801.72	JUL		
AGO	1,418,051.74	AGO		
SEP	1,318,844.81	SEP		
OCT	1,468,206.91	OCT		
NOV	1,372,698.27	NOV		
DIC	1,937,474.14	DIC		
<b>TOTAL</b>	<b>16,490,086.22</b>			#!REF!

[...]



**III. Recurso.** El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado no responde a la información solicitada de los meses del año 2023. Su justificación es que dado que aún no concluye el año 2023 no puede dar la información, no obstante, en la solicitud se menciona que la información que se solicita es de forma mensual para los años de mi interés más no se pide la información de forma anual.

Es oportuno resaltar que la misma respuesta del sujeto obligado evidencia que lleva un control mensual de la información solicitada.

Por lo anterior se pide amablemente apoyo para que el sujeto obligado brinde la información de los meses faltantes del año 2023 de acuerdo con lo planteado en la solicitud.

[Sic]

**IV. Turno.** El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5266/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y XIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente



a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **UT/4799/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

**II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:**

**ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente refiere que:**

*"El sujeto obligado no responde a la información solicitada de los meses del año 2023. Su justificación es que dado que aún no concluye el año 2023 no puede dar la información, no obstante, en la solicitud se menciona que la información que se solicita es de forma mensual para los años de mi interés más no se pide la información de forma anual.*

*Es oportuno resaltar que la misma respuesta del sujeto obligado evidencia que lleva un control mensual de la información solicitada.*

*Por lo anterior se pide amablemente apoyo para que el sujeto obligado brinde la información de los meses faltantes del año 2023 de acuerdo con lo planteado en la solicitud." SIC.*

Contrariamente a lo que aduce el recurrente, no le causó agravio al recurrente; es decir, no le agravó el hecho de que no se haya entregado los meses faltantes, ya que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Sin embargo no debe de perderse de vista que la materia de transparencia tiene límites, ya que el derecho de acceso será solamente respecto a los documentos que obren en poder de los sujetos obligados, y en caso de no localizarse, se tendrá por garantizado dicho derecho, con la entrega de la información en el estado en que se encuentre.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la Materia, que a la letra establece

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Énfasis añadido.

En el caso concreto, bastó para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación en el sentido de que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado, ya que como se viene diciendo que las instituciones gubernamentales no están obligadas a procesar ni presentar la información conforme al interés particular.

Sirven de apoyo los siguientes Criterios en materia de Transparencia:

El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

*"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*•RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas."*

Énfasis añadido.

El criterio 08 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que literalmente señala:

*"Criterio 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve."*

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, ya que no es posible construir un agravio con base en una supuesta negación de la información, cuando no fue así, por lo tanto el recurrente no logró acreditar y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual la recurrente no logró demostrar, ya que no se negó la información; sino que, lo que realmente pasó es que se dijo que no se tenía, ni tiene, la información procesada conforme al interés particular, sin que estuviera por norma el STC constreñido a elaborarla; quedando de manifiesto a todas luces la validez de la respuesta.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima."*

*13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1". ÉNFASIS AÑADIDO.*

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

### III.- PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

**TERCERO:** Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic]

**VIII. Cierre.** El veintidós de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de



impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, esta Ponencia no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090173723001320**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Base de datos en formato Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro de recursos que ingresaron al Metro como pago de tarifa de usuarios de forma mensual para los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Esta información haciendo saber el método de pago (venta de boleto, recarga de tarjeta y venta de tarjeta).</p>	<p><b>Gerencia de Recursos financieros</b></p> <p>El sujeto obligado le proporcionó al particular un archivo formato Excel que contiene información petitionada referente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Respecto al año 2010 proporcionó en el mismo archivo la información de forma anual.</p> <p>Por lo que hace al año 2023, le informó al particular que, no se localizó recursos ingresados al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que año aún no finaliza.</p>	<p><b>Entrega de información incompleta.</b></p> <p>El sujeto obligado no responde a la información solicitada de los meses del año 2023. Su justificación es que dado que aún no concluye el año 2023 no puede dar la información.</p>

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de la información proporcionada respecto de los años **2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Base de datos en formato Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro de recursos que ingresaron al Metro como pago de tarifa de usuarios de forma mensual para los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y <b>2023</b> . Esta información haciendo saber el método de pago (venta de boleto, recarga de tarjeta y venta de tarjeta).	<b>Gerencia de Recursos financieros</b>  El sujeto obligado le proporcionó al particular un archivo formato Excel que contiene información peticionada referente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.  Respecto al año 2010 proporcionó en el mismo archivo la información de forma anual.  Por lo que hace al año 2023, le informó al particular que, no se localizaron recursos ingresados al



	Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el año aún no finaliza.
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la respuesta es incompleta, toda vez que, el sujeto obligado no respondió a la información solicitada de los meses del año 2023.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio**



**público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**



- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**



Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que el ente recurrido no le proporcionó la información de las tarifas de usuarios (venta de boleto, recarga de tarjeta y venta de tarjeta) petitionada los meses del año **2023**.

Al respecto, el ente recurrido a través del **Gerencia de Recursos financieros** señaló que no localizó la información, dado que aún no concluye el año 2023, al respecto es importante señalar, que esta Ponencia, realizó la consulta del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo<sup>6</sup>, con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones de dicha área administrativa.

**MANUAL ADMINISTRATIVO  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**Puesto: Gerencia de Recursos Financieros**  
**Atribuciones específicas: Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo**

**Artículo 56 La Gerencia de Recursos Financieros tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

[...]

**II. Supervisar las funciones operativas inherentes a la recaudación y comprobación de los ingresos por venta de boletos y tarjetas recargables, así como los generados por la recarga de éstas;**

[...] [Sic.]

En este sentido, si bien es cierto, la Gerencia de Recursos financieros, cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, lo anterior en virtud de que, aceptó competencia plena para conocer de lo petitionado y entregó la información respecto de los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, también lo es que, dicha área se limitó a señalar que no localizó los recursos

---

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acercade/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>



ingresados al Sistema de Transporte Colectivo respecto del 2023, toda vez que aún no finaliza el año.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advierte que, dicha imposibilidad manifestada por el ente recurrido, para proporcionar la información correspondiente a los meses transcurridos del año 2023, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, **julio 2023**, no se encuentra fundada ni motivada.

Lo anterior, dado que existe el indicio de que la información solicitada obra en los archivos del STC en el grado de desagregación petitionado, esto es de manera mensual, toda vez que la información que le fue proporcionada a la persona solicitante, a través del archivo formato Excel de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, sí se encuentra desagregada de manera mensual. Por lo antes expuesto, se determina que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información ante la Gerencia de Recursos financieros, a efecto de que ésta lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida para el periodo comprendido de enero de 2023 y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el diez de julio, con la finalidad de que le entregue a parte solicitante lo requerido, en los términos de la solicitud, o bien deberá realizar de manera fundada y motivada las aclaraciones pertinentes.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.